



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2957**  
Proceso : Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A cesionaria de Davivienda  
Demandado : Luz Irene Escalante Valencia  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00163-00**

La Unión Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene la diligencia de secuestro dentro del presente tramite; pues bien, una vez recibido el memorial se procede a revisar el expediente, encontrando que mediante auto 1552 del 17 de mayo de 2022, se profirió auto que libró mandamiento de pago y conjuntamente, en el numeral quinto se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **380-45309**, ejecutoriado el auto antes citado, se libró el oficio No 504 del 24 de mayo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle e inmediatamente fue enviado a dicha oficina vía correo electrónico al email ofiregisroldanillo@supernotariado.gov.co para que se le diera el trámite correspondiente, sin que transcurridos casi cinco meses de haberlo comunicado, se haya aportado, ni por parte de la precitada oficina de registro, ni por parte del apoderado, el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida, razón por la que no es posible ordenar la diligencia de secuestro solicitada.

De otra parte, se observa que mediante auto 2030 del tres (3) de agosto de 2022, este despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución sin tener en cuenta que no se había perfeccionado la medida; al respecto, veamos lo que nos indica el artículo 468 del Código General del Proceso:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real  
Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1...2... 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Como quiera que en el presente caso se dicto el auto de seguir adelante sin que se hubiere perfeccionado la medida, esto es sin que se hubiera allegado el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria número **380-45309** con la inscripción correspondiente se dará cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, mediante la cual se advierte que en cada etapa procesal se debe realizar Control de legalidad, y se dejará sin efecto alguno todo lo actuado a partir del auto 2030 del tres (3) de agosto de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución y se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin que en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga impuesta; esto es aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía donde conste la inscripción de la mediada cautelar SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



Por lo anterior el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Negar la solicitud de librar despacho comisorio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir del auto 2030 del tres (3) de agosto de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en ejercicio del control de legalidad conferido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Tercero:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin que en un término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga impuesta; esto es aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, donde conste la inscripción de la medida cautelar SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e58cbe89498cf915b698cc32ed78b7be3c9ad465c951403f3e3a1072e78696**

Documento generado en 12/10/2022 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**